

# CONSEJO DE ESTADO

## SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### SECCIÓN CUARTA

Bogotá, D. C., abril seis (6) de de dos mil seis (2006).

Consejera Ponente: **MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA**

**Radicación: 08001-23-31-000-1998-00130-01 (15078)**

**Actor: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"**

**Referencia: Apelación Sentencia de 30 de junio de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en juicio de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo.**

**FALLO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de junio 30 de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, estimatoria de las súplicas de la demanda en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Números 00059 de 3 de Julio y 00016 de 2 de septiembre de 1997, expedidas por la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla.

#### ANTECEDENTES

La División de Cobrazas de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla, notificó el Mandamiento de Pago No. 00309 de mayo 7 de 1997, con el fin de hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento No. 3217429 de marzo 20 de 1991, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas "CONFIANZA", y librar orden de pago contra dicha compañía, por la suma de \$29.463.000 más los intereses incrementados en un cincuenta por ciento (50%) junto con los gastos y costas del proceso.

Mediante escrito de 3 de junio de 1997, la actora propuso contra el mandamiento de pago las excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo, falta de título ejecutivo, ausencia de calidad del deudor solidario e indebida tasación del monto de la deuda.

Con la Resolución No. 00059 de julio 3 de 1997, la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla, falló las excepciones en el sentido de declarar no probadas la falta de ejecutoria de título ejecutivo y la falta de título ejecutivo, desestima y se abstiene de fallar de fondo la referente a la calidad de deudor solidario, declara parcialmente probada la excepción de indebida tasación del monto de la deuda, ordena seguir adelante la ejecución, el remate de bienes, la liquidación del crédito y condena en costas al ejecutado.

Mediante la Resolución No. 00016 de septiembre 2 de 1997, se confirmó la resolución mencionada, al decidir el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Aseguradora.

#### LA DEMANDA

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado de la Compañía de Seguros solicita la nulidad de las Resoluciones 00059 de julio 3 y 00016 del 2 de septiembre de 1997. v que en consecuencia su representada no está obligada a pagar al fisco las sumas que se le exigen y que se levanten las medidas cautelares impuestas.

El apoderado de la compañía actora citó como vulnerados los artículos 29 de la Constitución Política, 828 numeral 3° y 4°, 831 numeral 3 y 860 inciso 1° del Estatuto Tributario, 44 y 48 del Código Contencioso Administrativo, y 40 de la Ley 49 de 1990.

En síntesis, el demandante sostiene:

**1. "Falta de Ejecutoria del Título Ejecutivo".** Considera que al no habersele corrido traslado a CONFIANZA, del acto previo a la notificación del mandamiento de pago, conforme al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, no produjo efectos legales y por ende no quedó ejecutoriado en cabeza de la garante el título ejecutivo que se pretende hacer valer, ya que no se trata de los documentos a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 828 del Estatuto Tributario, sino del título complejo ordenado en el numeral 4° Ibídem, por lo que la resolución sanción por devolución improcedente, carece de ejecutoria, al obviar la necesaria y pertinente notificación del acto mencionado.

Expresó el desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, al no habersele notificado a su representada los actos administrativos que fundamentan el cobro coactivo, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa.

**2. "Falta de Título Ejecutivo".** Argumentó que según el numeral 2° del artículo 177 Código de Procedimiento Civil, corresponde a la Administración probar que a la sociedad garantizada por Confianza S.A. se le devolvió oportunamente, el saldo a favor en materia del Impuesto sobre las Ventas.

Afirma que con la inactividad probatoria de la administración, se violó el inciso primero del artículo 860 del Estatuto Tributario. puesto que no se ha comprobado que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la solicitud, se hubieran entregado los títulos de devolución de impuestos o cualquier otro medio de pago. Por consiguiente, no puede alegarse que el título ejecutivo lo constituye la póliza de garantía y la declaratoria administrativa de improcedencia de la devolución, pues por tratarse de un título complejo, debe cumplirse con la devolución oportuna del impuesto.

Manifiesta que la Administración no notificó a la Aseguradora de la Resolución que declaró la improcedencia de la devolución, por lo que resulta patente la ausencia del título que las oficinas de impuestos quieren exigir,

Sostuvo que de conformidad con lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio la acción derivada del contrato de seguros prescribió, porque transcurrió un término superior a los dos años, ya que el pliego de cargos fue proferido el 26 de septiembre de 1991 y el mandamiento de pago se notificó el 7 de mayo de 1997.

En cuanto a los intereses, gastos y costas del proceso, observó que igualmente no existe título ejecutivo, además tales montos no están comprendidos dentro del valor objeto del amparo otorgado a través de la póliza de cumplimiento excedida por Confianza S. A. cuya efectividad se ordena en el Mandamiento de Pago.

**3. "Calidad de Deudor Solidario"** Considera que los efectos de la declaratoria de improcedencia de la devolución no pueden afectar a la aseguradora, ya que se omitió la notificación de la Resolución que la declaró y además porque su vinculación como deudora solidaria solamente podría producirse si la Administración hubiera actuado diligentemente para producir el Pliego de Cargos o el Requerimiento especial, dentro del lapso de los seis meses de vigencia de la garantía conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 860 del Estatuto Tributario y el 40 de la Ley 49 de 1990.

**4. "Indebida tasación del monto de la deuda"** Señala que la administración persiste en exigir, fuera de los intereses, las costas y gastos del proceso, factores no determinados en documento alguno que configure título ejecutivo, amén de que la póliza de garantía solamente cubre "un valor equivalente al monto objeto de devolución", por lo que no pueden exigirse tales factores, pues al adelantarse administrativamente y no por vía judicial, éstos "se hallan cubiertos por la Partida de Defensa de la Hacienda Nacional".

## LA OPOSICIÓN

La apoderada de la DIAN se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Los argumentos contra cada uno de los cargos de la demanda, se sintetizan así:

1. En cuanto a la falta de ejecutoria del título, advirtió que dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo único del artículo 6° del Decreto Reglamentario 2314 de 1989, al dar aviso a la aseguradora de la notificación del Pliego de Cargos, ya que no existe obligación legal para la Administración de notificar a la garante los actos oficiales preparatorios y definitivos, toda vez que quien aparece como sujeto pasivo de la obligación es el contribuyente.

Aduce que de acuerdo con la naturaleza y filosofía de las normas comerciales, era suficiente el aviso de la expedición de Pliego de Cargos y del requerimiento especial a la aseguradora como noticia de la ocurrencia del siniestro, pues las normas mercantiles y tributarias no obligan a notificarle tales actos.

Considera que en ningún momento la Administración pretendió integrar el título ejecutivo con las certificaciones expedidas por la División de Cobranzas, en las cuales se menciona la existencia y valor de las liquidaciones oficiales y privadas, pues obra en los antecedentes administrativos, que se configuró el título ejecutivo complejo, compuesto por la garantía y el acto administrativo que declara el incumplimiento o la exigibilidad de las obligaciones garantizadas una vez ejecutoriadas, esto es la Resolución Sanción, por medio de la cual se declara improcedente la devolución garantizada con la póliza que se pretende hacer efectiva.

2. Frente a la falta de título ejecutivo expresó que la finalidad del artículo 860 del Estatuto Tributario se refiere a que la Administración al recepcionar una solicitud de devolución avalada por una garantía de cumplimiento otorgada por una Compañía Aseguradora, la debe resolver y expedir el acto administrativo que decida esa solicitud en el término de cinco (5) días, más no debe proceder en dicho término a la entrega de los TIDIS, ya que ello depende de la concurrencia del contribuyente al Banco de la República a reclamarlos, por lo que no existe razón para exigirle la prueba de su entrega a la Administración, como quiera que ella no es la competente para expedirlos.

En relación con la extemporaneidad en la expedición del pliego de cargos explica que el artículo 860 del Estatuto Tributario, vigente para la época, obligaba a notificarle al contribuyente afianzado el acto preparatorio (pliego de cargos No. 306 del 26 de septiembre de 1991), dentro de la vigencia de la póliza (seis meses siguientes a la fecha en que fue concedida la devolución), Resolución No. 000400 del 27 de marzo de 1991, más no la notificación del acto definitivo (resolución sanción), por lo que la notificación se surtió dentro de la oportunidad legal.

Trascribe la parte final del artículo 860 del Estatuto Tributario, para evidenciar que la ejecución de la decisión Administrativa, Resolución Sanción, a fin de lograr coactivamente el pago de la obligación garantizada más sus intereses, estaba sometida a la condición de la firmeza del acto oficial.

Ahora, como la Resolución sanción fue objeto de recurso de reconsideración el cual fue fallado con la Resolución No. 010026 del 9 de julio de 1993 en el sentido de confirmarla, sólo a partir de ese momento se estructura el título ejecutivo, pues antes de esa fecha no era exigible, presupuesto para que constituya título ejecutivo.

Afirma que no prescribió la garantía pues la resolución que confirmó la sanción, fue proferida el 9 de julio de 1993, por lo que los cinco (5) años vencerían el 9 de Julio de 1998 y el Mandamiento de Pago fue notificado el 7 de mayo de 1997, esto es, más de un año antes de vencerse el término de prescripción por lo que se concluye que el acto definitivo que declaró la improcedencia de la devolución y consecuentemente su reintegro debía expedirse en el término de los dos años, pero su ejecución sólo procedía dentro de los cinco años siguientes a su ejecutoria.

Precisó que conforme al numeral 3° del artículo 828 del Estatuto Tributario la vinculación del deudor solidario se hará una vez se encuentre ejecutoriado el acto que declara el incumplimiento de la obligación garantizada, es decir, con la firmeza de la Resolución Sanción,

por lo que no prevén las normas legales que la Administración Tributaria deba dictar un acto que cuantifique la obligación, antes de la notificación del mandamiento de pago.

3. Respecto a la indebida tasación del monto de la deuda, concluyó que en el cuerpo de la póliza de cumplimiento existe un renglón denominado suma garantizada más los intereses correspondientes que expresamente esa compañía diligenció y se obligó a asegurar, que es la que se le está exigiendo junto con los intereses, la actualización y demás gastos del proceso como lo ordenan las disposiciones legales.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la sentencia del 30 de junio del 2004, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho exoneró a la Compañía Aseguradora "CONFIANZA" de pagar al Fisco Nacional las sumas de dinero que se exigen en el proceso administrativo coactivo.

En cuanto a los requisitos de la notificación transcribió apartes de sentencia del Consejo de Estado, en la que consideró que el solo aviso a la aseguradora de haberse notificado pliego de cargos al contribuyente, no es idóneo para integrar el título ejecutivo con la póliza sino que es necesaria la notificación de la resolución por la que se declaró la improcedencia de la devolución.

Afirma que no comparte el proceder de la Administración, que con fundamento en el parágrafo del artículo 6° del Decreto reglamentario 2314 de 1989, consideró como suficiente el aviso de notificación a la contribuyente del traslado de cargos por la improcedencia de la devolución, respaldado por la garantía de la actora, para entender debidamente constituido el título ejecutivo, pues la Administración debió notificarle la Resolución Sanción No. 000113 de 10 de junio de 1992, por lo que no lo integró en debida forma.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la Nación manifestó su inconformidad con la Sentencia de primer grado en los siguientes términos;

Alegó que la Aseguradora en su calidad de garante no es parte, es un tercero interesado en las resultas del proceso, su participación es solo a través de su vinculación en el momento mismo que se le notifique el mandamiento de pago. Destacó que el parágrafo único del artículo 6° del Decreto 2314 de 1989 no prevé la notificación de la actuación al garante como requisito para hacer efectiva la garantía en caso de incumplimiento, pues resulta suficiente el solo aviso; además dicha disposición tampoco establece la exigencia de notificar la Liquidación Oficial o la Resolución sancionatoria por la improcedencia de la devolución.

Argumentó que no podría exigírsele a la Administración utilizar un procedimiento distinto al que legalmente está determinado para la época de los hechos, la Administración debe dar aplicación estricta a lo preceptuado en la ley, por lo que no podía notificar a la Aseguradora el acto que declaró la improcedencia de la devolución pues estaría en contra de la norma, sin que se sujete la ejecutoria del título ejecutivo a la realización de una actuación procesal no prevista en la disposición.

Reiteró que la Administración no violó el derecho de defensa de la sociedad accionante y actuó dentro del marco legal, al dar aplicación del artículo 860 del Estatuto Tributario vigente para la época.

Afirma que la Aseguradora se obligó a reintegrar el valor devuelto a su afianzado siempre que el acto preparatorio se expidiera dentro de los seis meses siguientes a la devolución, tal como se consagró en el objeto de la garantía, por lo que si el presupuesto que responsabiliza al garante ocurrió y está probado en el expediente, la aseguradora debe responder. Para lo anterior se apoya en los artículos 828 y 828 - 1 del Estatuto Tributario los cuales de acuerdo a su interpretación, no condicionan el mérito ejecutivo de la garantía, ni la vinculación del deudor solidario a hechos distintos a la ejecutoria del acto que declara el incumplimiento de la

obligación garantizada.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**La parte actora**, insistió en la falta de título ejecutivo con los argumentos expuestos en las demás instancias procesales. Por tanto, solicitó la confirmación de la sentencia recurrida o en caso de no considerarse procedentes las razones que la sustentan, examinar los demás cargos para en todo caso, acceder a las súplicas de la demanda.

Por su parte **la demandada** reiteró que la actuación administrativa tiene respaldo en normas de rango constitucional, como son los artículos 189 numeral 20 y 4° inciso 2° y con fundamento en ellos dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley (arts. 828 num. 4° y 860 E.T, y el 6° par. D. 2314/89) para recuperar los dineros públicos entregados con base en información errada suministrada por el interesado, a través del cobro coactivo contra la garante, ya que existe la póliza de seguros que garantiza el incumplimiento del afianzado.

Realiza un estudio frente al ordenamiento civil respecto de la figura de la solidaridad, de lo cual concluye que en el caso concreto, el Estado está en capacidad de exigirle al ente asegurador la totalidad del valor devuelto en forma improcedente, en razón de haberse comprometido a ello mediante la garantía suscrita y al haberse configurado el riesgo asegurado. Estima que al tratarse de un clase de responsabilidad solidaria entre deudor y acreedor, no se exime de dicho deber a la Compañía de Seguros, con -fundamento en consideraciones al margen de las asignaciones comerciales y tributarias,

Por otro lado elabora una concordancia de - los actos administrativos con las normas del Código de Comercio, específicamente con las referentes al contrato de seguros, quedando claro que la Compañía de Seguros en ningún momento se convierte en sujeto pasivo de la obligación jurídica tributaria en calidad de contribuyente o responsable, pues esta calidad es solo del garantizado, todo ello sin perjuicio del derecho de actuar como tercero adhesivo, derecho a ejercerse en el aviso del artículo 6° del Decreto 2314 de 1989 el cual se complementa con el artículo 1075 del Código de Comercio.

En lo que respecta a las excepciones propuestas, manifestó que la Administración no puede crear a su arbitrio un procedimiento y solo estaba obligada a enviar al garante un aviso conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 6° del Decreto 2314 de 1989 (norma especial), por lo que en su concepto, no se desconoció lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

**El Ministerio Público** guardó silencio

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El debate en esta instancia se concreta en determinar la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla, negó las excepciones propuestas por la actora dentro del proceso administrativo de cobro coactivo por las obligaciones derivadas del Contrato de Seguro, para garantizar la solicitud de devolución del saldo a favor correspondiente al impuesto sobre las ventas por el sexto bimestre de 1990, de la contribuyente CREACIONES KAROL LTDA.

De acuerdo al escrito de demanda y vistos los antecedentes administrativos, observa la Sala que la actora ha aducido como excepciones contra el mandamiento de pago, entre otras, la de falta de ejecutoria del título y falta del título ejecutivo que dio origen al mandamiento de pago, excepción que encontró probada el Tribunal de acuerdo con criterio jurisprudencial de la Corporación y que controvierte en su apelación la parte demandada.

Ha argumentado la Administración de Impuestos que a la luz del parágrafo único del artículo 6° del Decreto 2314 de 1989 el aviso de notificación del pliego de cargos era suficiente para que los actos administrativos constituyeran título ejecutivo, por lo que no era necesario notificar la resolución sanción por devolución improcedente a la Compañía Aseguradora para integrar el

respectivo título ejecutivo, pues las disposiciones legales no exigen la notificación del acto sancionatorio, como quiera que la Administración aplico lo dispuesto en el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, que dice: *"la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago..."*.

El punto que se discute en esta oportunidad, ya ha sido objeto de análisis por esta Sección, y se ha considerado que previa vinculación del deudor solidario, la Administración debe notificar el acto que constituye el título ejecutivo, para que a continuación se proceda a dictar el mandamiento de pago.

Como la posición de la Corporación no ha variado, retoma por tanto la Sala, la tesis expuesta en anteriores sentencias <sup>1</sup> donde se dijo:

*"El artículo 860 del estatuto tributario es del siguiente tenor literal:*

*"ART. 860.—Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración de impuestos, dentro del término de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.*

*La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso, la administración tributaria practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad", (destaca la Sala).*

---

<sup>1</sup> Se reitera lo expuesto en sentencias de marzo 10 de 2005 expediente 14325 y septiembre 12 de 2002, expediente 12644 M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

*Por tratarse de un procedimiento administrativo coactivo, el artículo 828 ibídem determina qué documentos constituyen títulos ejecutivos, así:*

*"ART. 828. —Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:*

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas-*
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales" (destaca la Sala).*

*De la interpretación armónica de las disposiciones transcritas se observa que en el caso de devoluciones amparadas mediante una garantía, será la resolución que declara la improcedencia de la devolución y ordena el correspondiente reintegro, el acto administrativo que determina la responsabilidad del garante y la exigibilidad de la obligación afianzada, vale decir que la existencia de la aludida decisión del ente fiscal constituye la fuente que da origen a la actuación administrativa en procura de recuperar los dineros indebidamente devueltos.*

*De otro lado, para que tal acto administrativo pueda servir de fundamento para el cobro coactivo debe estar debidamente ejecutoriado, vale decir que respecto de él se cumpla alguno de los presupuestos previstos en el artículo 829 ibídem,*

*En el sub examine la Sala advierte que mediante la Resolución 206 de 8 de julio de 1992, la*

*administración impuso sanción por devolución improcedente al contribuyente Compañía Exportaciones Zucuks Ltda., que según los antecedentes y el anotado mandamiento de pago es la sociedad afianzada por la hoy actora.*

*La anterior resolución junto con la póliza ofrecida por la Compañía Exportaciones Zucuks Ltda. a favor de la Nación sirvieron de base al mandamiento de pago 10446 librado en contra de la aseguradora (demandante). No obstante no aparece en el expediente constancia de que aquella se le hubiese notificado a la garante, hecho que admite la apoderada de la administración. Esta sola circunstancia se traduce en que el acto que integra el título ejecutivo —resolución sanción—, no pudo adquirir firmeza respecto de quien no lo conoció a pesar de tener interés, pues es claro que sus efectos se extienden a la aseguradora como quiera que ahora se procura el cobro coactivo en cabeza suya y mal puede admitirse que con el aviso previsto en el parágrafo único del artículo 6° del Decreto 2314 de 1989 se supla la diligencia de notificación ya que aquél se refiere a la eventualidad de la responsabilidad mientras que para recuperar lo indebidamente devuelto a través del procedimiento administrativo de cobro, la ley exige la ejecutoria del acto administrativo que, como se indicó, en el presente caso se trata de la Resolución Sanción 206 cuya firmeza ha de entenderse respecto de quien se cobra la obligación.*

*De lo anterior y acorde con lo expresado por la representante del Ministerio Público en su alegato, la Sala concluye que la administración vulneró las disposiciones invocadas en el libelo respecto de la excepción de falta de ejecutoria del título por lo que se confirmará la sentencia apelada, relevándose de pronunciarse sobre los demás argumentos de la demanda. "*

Concordante con lo anterior, ha sido claro para la Sala y así lo ha expresado en diversas oportunidades, que el procedimiento de cobro coactivo, no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o de derechos, sino la de hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes. Entonces, la ejecución parte y requiere de la existencia de un acto previo denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro, que se inicia con el mandamiento de pago.

De esta forma no comparte la Sala el proceder de la Administración cuando con fundamento en el parágrafo del artículo 6° del Decreto 2314 de 1989, consideró como suficiente el aviso de notificación a la contribuyente del traslado de cargos por la improcedencia de la devolución que respaldaba la garantía de la actora, para entender debidamente constituido el título ejecutivo, así como la consideración de que no era obligatoria la notificación a la Aseguradora del acto administrativo que declaró improcedente la devolución, pues como se expuso anteriormente, para conformar correctamente el título ejecutivo frente a la actora, correspondía a la Administración notificarle la Resolución Sanción No 00113 del 10 de junio de 1992, lo que no ocurrió en el presente caso.

En este orden de ideas y por cuanto no se integró en debida forma el título ejecutivo que sirviera de base para la expedición del mandamiento de pago No 00309 del 7 de mayo de 1997, librado en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. CONFIANZA, se procederá a confirmar la sentencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **FALLA:**

**CONFIRMASE** la sentencia apelada.

Se reconoce personería a la doctora, Amparo Merizalde de Martínez para representar a la parte demandada.

Cópiese, notifíquese y comuníquese. Devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ  
Presidente de la Sección

LIGIA LÓPEZ DÍAZ

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

RAÚL GIRALDO LONDOÑO  
Secretario